



238

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00267-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: CIRO HERNÁN PEÑA BERBESÍ

Demandados: CIRO A. ARENAS R. & CIA LIMITADA VIGILANCIA PRIVADA VIPRICAR LTDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que radica el día de hoy el señor apoderado de la parte demandada mediante el cual se solicita que la suscrita funcionaria judicial se declare impedida con el fin de no realizar la audiencia programada para el día de mañana, en atención a que se estima por el memorialista que se configura la causal del numeral 7 del artículo 141 C.G.P. en atención a que se tiene conocimiento de la denuncia disciplinaria promovida, según se indicó en acción de tutela de radicado 214 de 2019 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, la cual ya fue notificada y respondida por el Juzgado (fls. 221 a 224), realiza el Juzgado las siguientes CONSIDERACIONES:

El numeral 7º del artículo 141 C.G.P. dispone que son causales de recusación, entre otras, las siguientes:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Negrita y Subraya fuera del original)

Sobre el alcance de la norma en comento, existen numerosas providencias que explican su alcance:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente Myriam Guerrero Escobar, 5 de marzo de 2008, rad. 66001-23-31-000-2005-00680-01(AP):

“De conformidad con el artículo 150, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso concreto por remisión expresa del Código Contencioso Administrativo, se requiere probar como requisitos esenciales para que se configure la causal de recusación dos supuestos, así: i) Que se haya formulado denuncia penal contra el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad; y, ii) Que “el denunciado se halle vinculado a la investigación penal”. Requisitos que han de ser concurrentes, con el fin de que se pueda hablar de aquella.

Siendo ello así, encuentra la Sala que en el *sub-lite* aparece demostrado sólo uno de los requisitos necesarios para la estructuración de la causal prevista en el numeral 7, del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el requisito de la formulación de la denuncia penal, la cual, como se ha citado, fue elevada por el apoderado de la parte actora contra los Magistrados del Tribunal Administrativo de Risaralda.

Ahora bien, como ya se mencionó, un solo requisito no se hace suficiente para entender que la causal ha operado, faltando aquél primordial y, claro está, complementario, a partir del cual se verifica si los recusados han sido vinculados, conforme a la ley, a la investigación penal.

El mismo artículo 152, inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, establece que: ***“si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 150, deberá acompañarse la prueba correspondiente”.***

De lo cual se desprende un imperativo, que se traduce en una carga procesal en cabeza del incidentalista, consistente en el deber de probar los supuestos de hecho en los que se fundamenta la causal alegada, lo cual, de no cumplirse, determinará, como consecuencia, que la petición de recusación se declare infundada y, de contera, se deniegue la consecuente separación del proceso del funcionario o funcionarios recusados.

En efecto, toda vez que en el caso concreto la denuncia penal contra los Magistrados del Tribunal de Risaralda se interpuso en vigencia de la Ley 906 de 2004, debe establecerse con certeza, cuando, en virtud de esta disposición, se entiende vinculado un sujeto al procedimiento penal.

Así las cosas, a la luz del nuevo sistema penal acusatorio, una persona se halla vinculada al proceso penal a partir del momento en el cual la Fiscalía presenta ante el Juez de Control de Garantías la formulación de la Imputación¹ o mediante la declaración de persona ausente."

De este pronunciamiento, aunque alude a denuncia penal y no disciplinaria como en este caso (circunstancia que fue introducida con el Código General del Proceso), se desprende cómo la denuncia instaurada en contra del funcionario judicial no basta para entender configurada la causal alegada sino que debe concurrir con la vinculación formal del denunciado a la investigación.

En sentencia de tutela STC5608 de 2018, Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia se estableció:

"En el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Tribunal acusado, en el proveído de 26 de febrero de 2018, indicó las razones por las cuales no estaba llamada a prosperar la recusación formulada, comoquiera que no se demostraron los supuestos exigidos para su configuración por los artículos 141 (numeral 7º) y 143 (inciso 2º) del Código General del Proceso, en punto a la existencia de la denuncia penal y la queja disciplinaria incoadas por el accionante contra el titular del despacho de Soacha.

En efecto, el Tribunal, aplicando al caso concreto las normas atrás mencionadas, consignó que:

Debe tenerse en cuenta que la recusación que sirvió de fundado para tal declaración, fue la enlistada por el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, vale decir, "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

No basta que el juez de conocimiento haya sido informado de la existencia de la denuncia penal y disciplinaria, como aconteció en el caso presente, pues fue suficiente que el juez recusado fuera informado por el demandado de tales denuncias, para separarse del conocimiento del proceso.

Con claridad notoria dice el inciso 2º del artículo 143 del Código General del Proceso, que "Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente", prueba que no solo debe circunscribirse a la copia de la denuncia o queja disciplinaria, sino al trámite que se haya cumplido, como quiera que la causal solo se configura, como lo refiere la norma, "...siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la Investigación". Luego, para que el juez pueda determinar si la causal se configura, debe constatar que la denuncia o queja ciertamente se refiere a hechos ajenos al proceso y que el denunciado (el juez), ya se halle vinculado formalmente a la investigación.

Empero, ninguna prueba milita dentro del proceso, que acredite idóneamente, que ciertamente contra el Juez de Familia de Soacha, se formuló denuncia penal y queja disciplinaria; que la denuncia y la queja se refieren a hechos ajenos a este proceso y que el denunciado se encuentra vinculado a la respectiva investigación, por lo cual, ante la carencia absoluta de prueba de la causal que invoca la parte demandada, la recusación no debió ser aceptada, y en ese sentido se proveerá la presente decisión, ordenado la devolución en forma inmediata del expediente al señor Juez de Familia de Soacha.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la

¹ Fiscalía General de la Nación. Estructura del Nuevo Proceso Penal en Colombia. Seminario No. 2 "Recogidos esos elementos que conllevan a la autoría de una persona en la comisión de un delito, la Fiscalía realiza la formulación de la imputación ante el juez de control de garantías y la Defensa inicia su participación en el proceso penal."

presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional, destacando que allí se hizo énfasis en que no bastaba con que el quejoso hubiera informado al juzgador de la formulación en su contra de la denuncia y la queja, sino que debía corroborarse que éstas ciertamente se referían a hechos ajenos al proceso y que el denunciado había sido vinculado formalmente a las investigaciones, lo que no se acreditó.

Luego, es claro que el Tribunal sí apreció las copias de las denuncias que aportó el censor, no obstante, con fundamento en las normas atrás referidas, las consideró insuficientes para dar por acreditada la casual de recusación, evidenciándose que no le asiste razón al reclamante.” (Negrita y subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, en el sub lite debe dejarse constancia y bajo la gravedad de juramento que, si bien le fue notificada a este Despacho acción de tutela incoada por la empresa aquí demandada, tramitada actualmente en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, con los traslados que fueron remitidos con la notificación y que se adjuntan a este expediente (fls. 225 a 236), no se allegó prueba de cuál fue la denuncia disciplinaria instaurada en contra de la suscrita, menos aún del acta de reparto que se conoce hasta el día de hoy por cuenta de la solicitud que se está resolviendo (fl. 223).

Si bien es cierto se contestó la mencionada acción de tutela, el ejercicio de la acción constitucional en contra de providencia judicial o actuación judicial, no se equipara al trámite que se adelanta ante la jurisdicción disciplinaria, en donde también se desconoce, afirmación que se hace bajo la gravedad de juramento, cuál es el trámite que se le ha dado, y en donde tampoco se ha vinculado formalmente a la suscrita, conforme indican los artículos 154 y 155 de la Ley 734 de 2002, si se quiere mirar bajo esa normativa, o conforme al artículo 111 de la Ley 1952 de 2019 *“La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.”*

Por lo anterior, se advierte entonces que la causal alegada (de tipo objetivo), no está configurada, y por tal motivo no se aceptan los hechos ni la procedencia de la causal, y en ese sentido se dispone seguir el trámite previsto en el inciso 3º del art. 143 C.G.P., esto es, *“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”* (negrita fuera del texto original); con el fin de que finalmente el Juez Laboral del Circuito (Reparto), se pronuncie sobre esta decisión.

Lo anterior conlleva a que la audiencia programada para el día de mañana no pueda llevarse a cabo hasta tanto no se defina el asunto de marras.

Finalmente, se estima que no sobra por la suscrita, dejar constancia, que por las circunstancias aludidas en esta providencia no se ha generado ninguna animadversión en contra de la parte demandada, ninguno de sus representantes legales, ni respecto de ninguno de los apoderados judiciales, pues se comprende que, por los medios que han estimado pertinentes han actuado propendiendo por la defensa de los intereses de la empresa demandada, independientemente de que no se compartan los argumentos fácticos o de derecho que han formulado para incoar la acción de tutela respecto de otro proceso judicial, ni de la queja presentada ante la jurisdicción disciplinaria, que aún se desconoce, y por lo tanto, cualquier decisión que se haya tomado y se tome a futuro se hará en estricta aplicación del derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO INFUNDADA LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN que se ha formulado contra la suscrita por la sociedad CIRO A. ARENAS R. & CIA LIMITADA VIGILANCIA PRIVADA VIPRICAR LTDA, por lo explicado previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que el expediente se reparta entre los H. Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, a fin de que el Despacho al que le corresponda el asunto, se pronuncie conforme indica el inciso 3º del art. 143 C.G.P.

TERCERO: De la salida del expediente, déjense las constancias y anotaciones pertinentes en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>103</u> del <u>10 JUL 2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

93.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00268-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JESÚS ROLON ROLON
Demandada: PORVENIR S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez para informarle que el curador ad-litem designado no ha comparecido a tomar posesión del cargo. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 9 de JULIO de 2019

Allu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, REQUIÉRASE a la abogada GINA PAOLA RIVERA PAVA, para que comparezca de manera inmediata a tomar posesión del cargo, adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias al Consejo Seccional de la Judicatura.

De la misma manera, requiérase a la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial para que se sirva allegar debidamente publicado el edicto emplazatorio, con el fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
AURA MARÍA GANUNDO LIZCANO
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 103, del 10 JUL 2019
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Allu
Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00390-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: SANDRA DEL RIO LÓPEZ
Demandada: JESÚS MARÍA CAVADÍAS ROJAS propietario del establecimiento de comercio Panificadora Prados del Este

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora SANDRA DEL RIO LÓPEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor JESÚS MARÍA CAVADÍAS ROJAS propietario del establecimiento de comercio Panificadora Prados del Este, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora SANDRA DEL RIO LÓPEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor JESÚS MARÍA CAVADÍAS ROJAS propietario del establecimiento de comercio Panificadora Prados del Este.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor JESÚS MARÍA CAVADÍAS ROJAS, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 291 del C.G. del P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, MARTHA ROCIO BELTRÁN GELVEZ, conforme certificación adjunta, para actuar como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>103</u> del <u>10 JUL 2019</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

Rad. 2019-00390



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00392-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: YARIED MARCELA ASCENCIO ORELLANOS
Demandada: COOSALUD EPS S.A.

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso, entra a resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por la señora YARIED MARCELA ASCENCIO ORELLANOS en contra de COOSALUD EPS S.A., sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones.

Revisado el acápite de pretensiones, se puede observar que se reclama salarios por valor de \$8.441.300, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, y vacaciones la suma de \$1.809.484 y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. por \$14.004.000 (desde la desvinculación el 31 de mayo de 2018, a la presentación de la demanda esto es, el 31 de mayo de 2019, con un diario de \$38.900), lo cual arroja un total de \$24.254.784, como el mismo apoderado judicial hace referencia en el libelo demandatorio, por lo cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía, en atención a que el art. 26 No. 1 C.G.P. dispone que se deben sumar todas las pretensiones al tiempo de la demanda hasta su presentación.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino *“con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas en la demanda corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería desconocer la ley.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 103 del 10 JUL 2019
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

2019-00392